

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de diciembre
dos mil veintidós (2022)**

Ref. Divisorio-Venta

*Demandante: **Yasmín Eliana Villegas Hernández***

*Demandado **Aldo Fernando Varela Mayorga***

Rad. 25430-40-03-001-2022-1297-00

El señor Yasmín Eliana Villegas Hernández, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.501.505, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, instauraron demanda en contra del señor Aldo Fernando Varela Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía 80.048.085, para que previo los trámites del proceso divisorio se dispusiera lo siguiente:

Decretar la venta del inmueble ubicado en la CARRERA 12 #23 A-50 APARTAMENTO 403 TORRE 14 ETAPA II, inscrito en catastro con el numero 0102000000470903900002458, del municipio de Madrid, Cundinamarca, , al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-2102878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la escritura pública de compraventa 138 del 1 de febrero de 2021 otorgada ante la Notaría 31 de Bogotá..

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió a trámite la demanda mediante auto del pasado diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022), una vez efectuadas las diligencias conducentes a integrar la relación jurídico procesal con la notificación de demandado Aldo Fernando Varela Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía 80.048.085, quien se allana a las pretensiones, no se opone a la venta del inmueble éste se notificó en forma personal¹, quien presento escrito de réplica, propone excepción previa de falta de competencia , basando en el hecho que el =dictamen pericial, el espíritu del legislador fue que el avalúo sirviera para se tuviera en cuenta la cuantía, tan es así que el valor de venta va a ser por el consignado en dicho avalúo, por lo que está claro que el presente proceso es de mayor cuantía, toda vez que el valor del avalúo aportado por la parte actora fue por la suma de \$ 325.910.000 MCTE = Folio 15,=, olvidando el inciso segundo del art 409 ibidem, que enseña que =los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, omitido dicho requisito se rechaza la excepción previa, además el numeral 4 del art 26 Ibidem, establece =En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta=.

¹ Notificación personalmente el día 28 DE NOVIEMBRE 2022

Prevé la preceptiva art 406 del Código General del Proceso, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o en su defecto la venta para la distribución de su producto; consecuentemente, el art 407 del CGP, nos dice que la división material es factible cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

La normatividad antes citada tiene especial concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; por lo cual la partición de la cosa podrá pedirse con tal que los condueños de esa cosa singular o universal no permanezcan obligatoriamente bajo dicha condición, siempre que los mismos no hayan acordado lo contrario.

Igualmente el art 409 in fine, indica que “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta”

Como quedó esbozado, en el sub-lite, ninguna clase de reparo se formuló contra las pretensiones contenidas en la demanda, así mismo, la división material no es viable si se tiene en cuenta lo dispuesto en las pretensiones del libelo.

Así las cosas y siendo que se cumplieron las formalidades rituales previstas para esta clase de proceso, es del caso, acceder a la venta tal cual se solicita.

DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la ley.

RESUELVE

*PRIMERO.-DECRETAR la venta del inmueble ubicado en la **CARRERA 12 #23 A-50 APARTAMENTO 403 TORRE 14 ETAPA II**, inscrito en catastro con el número 0102000000470903900002458, del municipio de Madrid, Cundinamarca, , al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-2102878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la escritura pública de compraventa 138 del 1 de febrero de 2021 otorgada ante la Notaría 31 de Bogotá..*

SEGUNDO Decretase el embargo previo del inmueble materia de la VENTA.

Comuníquese al respectivo registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art 593 del Código General del Proceso, a costa del peticionario.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

TERCERO.- Decretase el secuestro inmueble ubicado en la **CARRERA 12 #23 A-50 APARTAMENTO 403 TORRE 14 ETAPA II**, inscrito en catastro con el número 0102000000470903900002458, del municipio de Madrid, Cundinamarca, , al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-2102878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la escritura pública de compraventa 138 del 1 de febrero de 2021 otorgada ante la Notaría 31 de Bogotá.., una vez se haya inscrito el embargo

Conforme a la ley 2030 del 2020, Para la práctica de la anterior medida comisionar al Alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva de Madrid-Cund, quien particularmente cumplirá las obligaciones de los artículos 15 del Acuerdo N° PSAA10-7339 de 2010 y 6° del Acuerdo N° PSAA10-7490 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

b.-) Por disposición de la parte actora, el inmueble secuestrado sea dejado al COOPROPIETARIOS, a quien se le deben hacer las prevenciones correspondientes. (Numerales 2 y 3 del art 595 del Código General del Proceso)

Cuarto- Los gastos de estas diligencias, serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

Quinto.- sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 229 hoy 19-12-2022</p> <p>El secretario,</p> 

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a7d6d8ce8b41954c570e175ca868a0cc95ecef468f3ebc73c37861dfc075**

Documento generado en 17/12/2022 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>